



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE JEPELACIO

JR.26 DE OCTUBRE N° 100-120. JEPELACIO MOYOBAMBA. SAM MARTIN

Creado el 26 de Octubre de 1921 Ley N° 4365

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 007- 2022-MDJ

Jepelacio, 10 de Agosto del 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE JEPELACIO,

POR CUANTO:

El concejo de la Municipalidad Distrital de Jepelacio en sesión ordinaria, de fecha 09 de Agosto del 2022, aprobó por unanimidad **LA ORDENANZA QUE DECLARA LA OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON TRAMPA DE GRASA A LOS ESTABLECIMIENTO COMERCIALES EN EL DISTRITO DE JEPELACIO.**

VISTO:

El Informe N° 008-2022-UGS-MDJ, de fecha 12 de Julio de 2022, emitido por el Jefe de la UGSS, Informe N° 0213-2022-OAJ/MDJ, de fecha 01 de Agosto del 2022, emitido por asesoría Legal, Nota Informativa N° 177-2022-GM-MDJ, de fecha 02 de Agosto del 2022, emitido por la Gerencia Municipal, mediante los cuales solicitan y consideran procedente la aprobación de la ORDENANZA MUNICIPAL QUE DECLARA LA OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON TRAMPA DE GRASA A LOS ESTABLECIMIENTO COMERCIALES EN EL DISTRITO DE JEPELACIO.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo señalado en nuestra Constitución política del Perú en la que establece para la municipalidad la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2° y 67° de la Constitución Política del Perú, es deber primordial del Estado, garantizar del derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, siendo el Estado el que determine la política nacional del ambiente, promoviendo el uso racional de los recursos naturales;

Que el inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, asimismo el Artículo 1° del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, establece el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente así como sus componentes; también el Artículo IV



MUNICIPALIDAD DISTRIAL DE JEPELACIO

JR.26 DE OCTUBRE N° 100-120.JEPELACIO MOYOBAMBA. SAM MARTIN

Creado el 26 de Octubre de 1921 Ley N° 4365

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su suscripción;

Que, el Artículo 83° numerales 3.1 y 3.6 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que las municipalidades distritales, en materia de abastecimiento, comercialización de productos y servicios ejercen como función específica exclusiva, controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento de la comercialización de alimentos y bebidas entre otros a nivel distrital, en concordancia con las normas nacionales, así como otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales;

Que, la disposición sanitaria de excretas y aguas residuales, es una de las prioridades programáticas de la cooperación técnica que brinda la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) a través del Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS), ya que en los últimos años, la contaminación del medio ambiente se ha incrementado en nuestro país debido a que se han instalado más industrias, la explosión demográfica sigue en aumento y no se han instalado los sistemas para controlar la contaminación y cumplir con lo establecido por las Normas Oficiales Peruanas;

Que, es política de la actual gestión municipal promover las condiciones favorables para la preservación del entorno ambiental, por lo que es necesario establecer mecanismos para su protección, endureciendo las sanciones jurídicas existentes ante la verificación de conductas que perturben dicho entorno, por lo que resulta necesario sancionar el incumplimiento de la conducta signada a través de esta ordenanza municipal ya que se observa que muchos restaurantes o lugares de expendio de comidas vierten residuos a sus sistemas de alcantarillado sin utilizar trampas de protección, ocasionando el colapso del sistema de desagüe del Distrito de Jepelacio.

Que, para lograr la adecuación de los parámetros, que exige el DECRETO SUPREMO N° 021-2009-VIVIENDA- APRUEBAN VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES (VMA) DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS EN EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO, esta entidad precisa la necesidad de emplear trampas y rejillas de grasa. En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 9° núm. 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades y con el voto unánime de los miembros del consejo aprobó la siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE JEPELACIO

JR.26 DE OCTUBRE N° 100-120.JEPELACIO MOYOBAMBA. SAM MARTIN

Creado el 26 de Octubre de 1921 Ley N° 4365

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ORDENANZA QUE DECLARA LA OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON TRAMPA DE GRASA A LOS ESTABLECIMIENTO COMERCIALES EN EL DISTRITO DE JEPELACIO

Artículo 1°.- AMBITO DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS

La ordenanza contenida en el presente es aplicable a los establecimientos comerciales de los siguientes giros:

- En restaurantes, cocinas de hoteles, hospitales y similares, donde exista el peligro de introducir grasa en cantidad suficiente para afectar el buen funcionamiento del sistema de desagüe.
- En estaciones de servicio, talleres de mecánica de vehículos motorizados y otros edificios donde exista el peligro de introducir aceite y otros lubricantes al sistema a las redes de aguas residuales, ya sea en forma accidental y/o voluntaria.

Artículo 2°.- DEFINICIONES:

- 2.1. Pequeñas Instalaciones: Establecimiento comerciales que atiendan a menos de 50 personas.
- 2.2. Grandes Instalaciones: Establecimientos comerciales que atiendan a 50 personas o más.

Artículo 3°.- UBICACIÓN DE TRAMPAS DE GRASA

- a) Las trampas de grasa deberán ubicarse próximas a los aparatos sanitarios, que descarguen desechos grasosos, y por ningún motivo deberán ingresar aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos.
- b) Las trampas de grasa no deberán ubicarse dentro de los ambientes de preparación de comidas y/o bebidas.
- c) Las trampas de grasa deberán proyectarse de modo que sean fácilmente accesibles para su limpieza y eliminación o extracción de las grasas acumuladas.
- d) Las trampas de grasa deberán ubicarse en lugares cercanos en donde se preparan alimentos.
- e) Los desechos de los desmenuzadores de desperdicios no se deben descargar a la trampa de grasa.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE JEPELACIO

JR.26 DE OCTUBRE N° 100-120.JEPELACIO MOYOBAMBA. SAM MARTIN

Creado el 26 de Octubre de 1921 Ley N° 4365

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- f) No es obligatorio diseñar trampa de grasa para viviendas unifamiliares.
- g) Las trampas de grasa pueden ser construidas de metal, ladrillos y concreto, de forma rectangular o circular.

Artículo 4°.- CARACTERISTICAS DE LA TRAMPA DE GRASA

- a) La capacidad para grandes instalaciones deberá ser el doble de la cantidad de liquido que entra durante la hora de máxima demanda.
- b) Para pequeñas instalaciones, su capacidad debe ser de 8L/persona.
- c) La capacidad mínima de la trampa de grasa debe ser de 120 L.
- d) La trampa de grasa tendrá una cobertura hermética. La grasa
- e) Del nivel líquido a la parte inferior de la losa de cubierta existirá una distancia mínima de 0,3 m.
- f) La trampa de grasa tendrá una cobertura hermética. La grasa almacenada deberá ser eliminada, cuando el volumen alcance un espesor equivalente al 50% de la altura del líquido en ella.
- g) La trampa de grasa estará ubicada en lugar de fácil acceso y en la proximidad de los artefactos que descarguen desechos grasos.
- h) El tubo de ventilación tendrá un diámetro mínimo de 50 mm (2")
- i) Los interceptores se ubicarán en sitios donde puedan ser inspeccionados o limpiados con facilidad. La boca de inspección será de dimensiones adecuadas.
- j) La trampa de grasa deberá ser de forma rectangular considerando el espesor del muro de 15 cm de ancho, de largo seria 1.10 m, ancho 0.80 m y el alto o profundidad que seria 0.95 m. (ver figura 1).
- k) La trampa de grasa y el compartimento de almacenamiento de grasa estarán conectados a través de un vertedor de rebose, el cual deberá estar a 0,05 m por encima del nivel de agua. El volumen máximo de acumulación de grasa será de por lo menos 1/3 del volumen total de la trampa de grasa (ver figura 2).

Artículo 5°.- ORGANOS COMPETENTES

La Unidad de Gestión de Servicios de Saneamiento (UGSS), en coordinación con la gobernación distrital, Policía Nacional del Perú, Rondas campesinas y Seguridad Ciudadana serán los responsables del cumplimiento de la presente ordenanza con apoyo del Ministerio de Salud – MINSA, y el Ministerio Público.

Artículo 6°.- DE LAS PROHIBICIONES



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE JEPELACIO

JR.26 DE OCTUBRE N° 100-120.JEPELACIO MOYOBAMBA. SAM MARTIN

Creado el 26 de Octubre de 1921 Ley N° 4365

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Queda terminantemente prohibido realizar el vertimiento de aceites y grasas y otros desechos sólidos similares que genera la obstrucción de las redes de desagüe.

Artículo 7°.- DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento sancionador se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde, como órgano instructor, a la Unidad de Gestión de Servicios de Saneamiento (UGSS), la verificación, identificación y comunicación de los cargos al propietario; con la presentación o no de los descargos el órgano encargado de la decisión de aplicación de la sanción es la Unidad de Gestión de Servicios de Saneamiento (UGSS), el mismo que se encarga de resolver el recurso de reconsideración que eventualmente se presente, siendo la Gerencia Municipal la última instancia administrativa, que resuelve el recurso de apelación, con lo que queda agotado la vía administrativa.

Artículo 8°.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCION	TIPO DE INFRACCION	MULTA % DE UIT	SANCION COMPLEMENTARIA
Establecimientos (restaurantes y otros afines) que no cuenten con trampa de grasas.	Grave	10 %	Cierre del local hasta que este construya y cuente con una trampa de grasas antes del vertimiento a las redes de desagüe.
No permitir la fiscalización	Levemente Grave	5 %	

En caso de ser cerrado el establecimiento, el propietario del local tendrá que pagar la multa establecida en la presente ordenanza, para poder abrir el establecimiento siempre y cuando este ya cuente con una trampa de grasas de acuerdo a las consideraciones establecidas en la presente ordenanza municipal.

Las sanciones se duplicarán en caso de reincidencia.

Artículo 9°.- CONTENIDO PENAL



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE JEPELACIO

JR.26 DE OCTUBRE N° 100-120. JEPELACIO MOYOBAMBA. SAM MARTIN

Creado el 26 de Octubre de 1921 Ley N° 4365

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

La aplicación de la presente Ordenanza se efectuará sin perjuicio de la denuncia penal respectiva de ser el caso por delitos contra la salud Pública, contra la ecología y el Medio Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA: PLAZO DE ERRADICACION

Otórguese a los restaurantes, estaciones de servicio, u otros establecimientos donde exista el peligro de introducir grasas o aceites en cantidad suficiente para afectar el buen funcionamiento del sistema de desagüe, el plazo perentorio de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación de la Ordenanza para que se adecuen a las disposiciones de la misma, caso contrario se les aplicará las disposiciones establecidas en la presente norma.

SEGUNDA: DEROGACION EXPRESA

Derogase cualquier otra norma que se oponga a la presente.

TERCERA: FACULTESE

Al alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la ejecución de la presente Ordenanza.

CUARTA: VIGENCIA

La presente Ordenanza entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE JEPELACIO
ALCALDIA
JEPELACIO

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE JEPELACIO
TITO ARQUIMEDES SOLANO RODAS
ALCALDE - M.D.J.
DNI N° 00828292



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEPELACIO

JR.26 DE OCTUBRE N° 100-120. JEPELACIO MOYOBAMBA. SAM MARTIN

Creado el 26 de Octubre de 1921 Ley N° 4365

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

FIGURA N°1

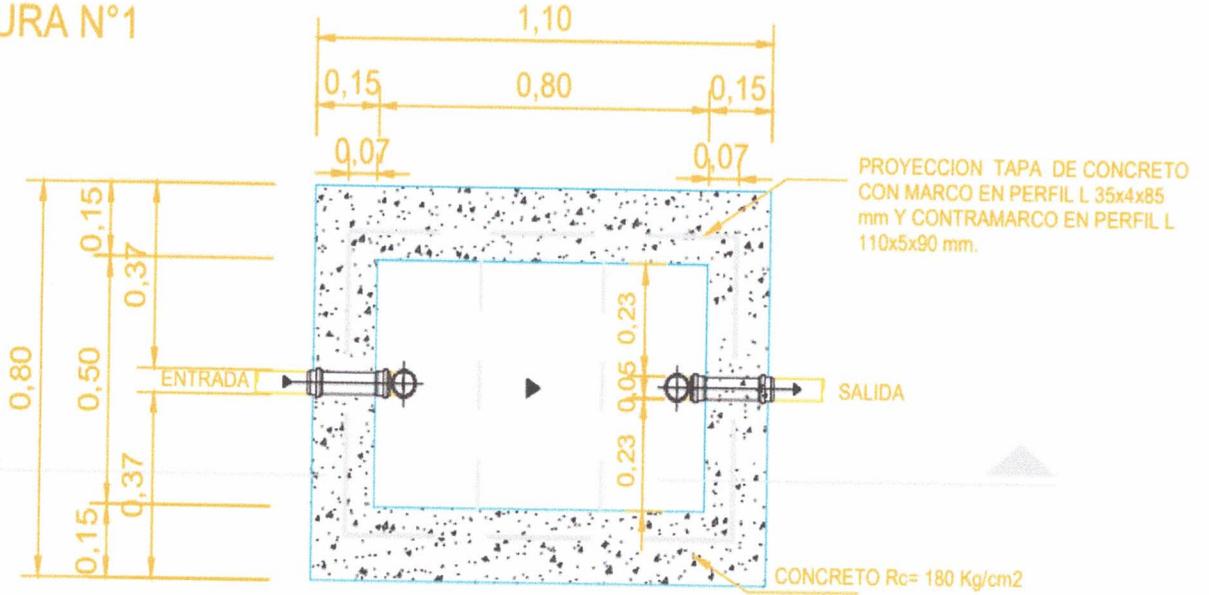


FIGURA N°2

